



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/39/2018

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/39/2018**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y otro.

**TERCERO INTERESADO:**

Propietario del establecimiento Asadero de Buendía.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	5
Pretensiones -----	19
Consecuencias del fallo -----	19
Parte dispositiva -----	21

**Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/39/2018.**

**Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 20 de febrero de 2018, siendo prevenida. Se admitió el 05 de marzo del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- b) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO PÚBLICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS<sup>1</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"[...] la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal al desatender lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 10, 34 y 35 del Reglamento Municipal Para (sic) El (sic) Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y De (sic) Servicios, así como La Prestación De (sic) Espectáculos en El (sic) Municipio De (sic) Xochitepec, Morelos; 8º de la Ley del Equilibrio Ecológico y La (sic) Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 1º 7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La (sic) Protección Al (sic) Ambiente, 4 y 10 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, 5º del Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, 2º y 3º del bando (sic) de Policía (sic) y Gobierno (sic) del Municipio de Xochitepec, Morelos, haciendo con tal omisión nulatorio en perjuicio del suscrito, lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo el funcionamiento de la negociación DEL TERCER PERJUDICADO denominada "Asadero de Buendía" con domicilio ubicado en Av. [REDACTED]*

[REDACTED] sin que éste cumpla con sus obligaciones

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 93 a 98 del proceso.

*determinadas por el Reglamento Municipal Para (sic) El (sic) Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y De (sic) Servicios, así como La (sic) Presentación De (sic) Espectáculos En (sic) El (sic) Municipio de Xochitepec, Morelos, ni aquellas establecidas en las diversas disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede."*

Como pretensiones:

*"PRIMERA.- Que se ordene al C. Presidente municipal de Xochitepec, Morelos cese en la omisión de sus obligaciones contenidas en la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal y ordene al servidor público encargado de la Dirección de Industria, Comercio Y Licencias de Funcionamiento Del (sic) Municipio De (sic) Xochitepec, Morelos así como al de la Dirección de Ecología Del (sic) Municipio De (sic) Xochitepec, Morelos, se verifique el status con el que opera la negociación denominada "Asadero de Buendía" y en su caso requiera al propietario para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal Para (sic) El (sic) Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y De (sic) Servicios, así como La Prestación De (sic) Espectáculos en El (sic) Municipio De (sic) Xochitepec, Morelos; 8° de la Ley del Equilibrio Ecológico y La (sic) Protección al Ambiente del Estado de Morelos, 1° 7 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La (sic) Protección Al (sic) Ambiente, 4 y 10 de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, 5° del Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, 2° y 3° del bando (sic) de Policía (sic) y Gobierno (sic) del Municipio de Xochitepec, Morelos, apercibiéndolo con la aplicación de las sanciones correspondientes para el caso contrario".*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 15 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso y f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### **Precisión del acto impugnado.**

6. La parte señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

### **Existencia del acto impugnado.**

7. La existencia del acto impugnado tiene relación con el fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

<sup>2</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que es inexistente el acto reclamado porque se dio debido cumplimiento en su momento, es inatendible, toda vez tiene relación con el fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

10. El tercero interesado no hizo valer ninguna causal de improcedencia al no contestar la demanda.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

### Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

### Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

acto impugnado.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

16. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

18. Dentro de la instrumental de actuaciones se tienen, los siguientes antecedentes:

I. El actor a través del escrito del 14 de agosto de 2017, con sello de acuse de recibo del 21 de agosto de 2017<sup>6</sup>, ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, presentó denuncia ciudadana en contra de la negociación denominada El Asadero de Buendía, ubicada en la

[REDACTED]

[REDACTED] porque considera que se transgrede en su perjuicio lo establecidos en los diversos preceptos legales de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; Reglamento Municipal para el Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos; Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos; y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, porque opera colocando a la entrada de su negocio un baffle, emitiendo un volumen excesivamente alto al exterior, de tal magnitud que provoca molestias y altera la tranquilidad de las personas, violando con ello los ordenamientos legales citados. Por lo que solicitó se practicaran las diligencias correspondientes a fin de verificar el status con el que opera la negociación; así como la vigencia de las licencias, provenientes de esa autoridad y de las diversas dependencias de que se desprende la expedición de cualquier licencia de funcionamiento que

<sup>6</sup> Consultable a hoja 10 a 13 del proceso.

expidiera entre otra autoridad Secretaría de Desarrollo Urbano, Salud Pública y Protección Civil.

II. El Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento adscrito al Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, por acuerdo del 21 de agosto de 2017<sup>7</sup>, dio cuenta el escrito del actor antes referido, por lo que ordenó dar vista a la Dirección de Protección Ambiental y a los inspectores adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento, del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que se constituyeran en el domicilio de la negociación El Asadero de Buendía, para que practicaran las diligencias que permitieran abundar sobre el tema que señaló el actor, debiendo remitir las evidencias de lo practicado respecto de la contaminación acústica y ambiental generado en ese espacio. Se ordenó girar citatorio al tercero interesado para que de manera alternativa se tratara el asunto.

III. La Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por oficio con número de folio [REDACTED] del 04 de septiembre de 2017<sup>8</sup>, ordenó realizar una inspección ordinaria en la negociación El Asadero de Buendía, con el objeto de revisar y justificar su funcionamiento y poder así, comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables vigentes.

IV. El 04 de septiembre de 2017, el Inspector adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, llevó a cabo la inspección ordenada en el oficio con número de folio [REDACTED], haciendo constar que la negociación El Asadero de Buendía, cuenta con permiso temporal vigente hasta el 30 de septiembre del 2017.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 168 y 169 del proceso.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 118 del proceso

<sup>9</sup> Consultable a hoja 171 del proceso.

V. El Encargado de Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por oficio número [REDACTED] del 22 de septiembre de 2017<sup>10</sup>, informó al encargado de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del municipio señalado, que el 04 de septiembre de 2017, personal del área de Protección Ambiental realizó una inspección en la negociación denominada El Asadero de Buendía, revisándose los decibeles de sonido están por debajo de los 68 decibeles que es el límite que marca la norma [REDACTED] [REDACTED] y los documentos que acreditan su funcionamiento se encuentran en trámite.

VI. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 05 de octubre de 2017<sup>11</sup>, hizo del conocimiento al Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, las irregularidades que consideró contenida la diligencia de inspección realizada el 04 de septiembre de 2017, así como la reincidencia del propietario de la negociación denominada El Asadero de Buendía, a fin de que se ordenara los conducente conforme lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, y todas y cada una de las disposiciones reglamentarias aplicables vigente.

VII. El Director de la Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por acuerdo del 05 de octubre de 2017<sup>12</sup>, dio cuenta con escrito del actor referido en líneas que anteceden, por lo que ordenó dar vista a la Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que se constituyera en el domicilio de la negociación, y practicara las diligencias que permitieran abundar en el tema.

VIII. El 14 de octubre de 2017, el Inspector adscrito a la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de

<sup>10</sup> Consultable a hoja 172 del proceso.

<sup>11</sup> Consultable a hoja 125 a 127 del proceso.

<sup>12</sup> Consultable a hoja 138 y 139 del proceso.

Xochitepec, Morelos, llevó a cabo inspección en la negociación denominada El Asadero de Buendía<sup>13</sup>, haciendo constar que el establecimiento cuenta con las herramientas que garantizan el cuidado ambiental; con campana de extracción de humo; con dos fosas sépticas en adecuadas condiciones; el aroma en el interior del lugar es agradable y no es fétido; no se evidencia contaminación del aire, ni del agua; que los decibeles son los permitidos marcados de 64 a 65 decibeles; y las condiciones de la cocina cumple con las normas de higiene.

IX. El Director de la Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por acuerdo del 17 de octubre de 2017<sup>14</sup>, ordenó dar vista con el dictamen resultante de la inspección del 14 de octubre de 2017.

X. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 21 de noviembre de 2017<sup>15</sup>, presentado ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dio seguimiento a la queja ciudadana que presentó, solicitando se protegiera y garantizara el derecho del mismo a un medio ambiente sano, restaurando su tranquilidad, toda vez que el propietario y/o encargado de la negociación persisten en el desacato de las normas legales relativas, ya que insiste en instalar música viva a un volumen demasiado alto y sin que el predio cumpla con el más mínimo de los requisitos a que se refieren todos y cada uno de los Reglamentos que norman la convivencia armónica de la sociedad, pretendiendo acreditar su afirmación con una videograbación con audio que anexó con, por lo que solicitó la aplicación de las medidas coercitivas que señala la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios. Así mismo, realizó manifestaciones en relación a la inspección que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2017.

<sup>13</sup> Consultable a hoja 142 y 143 del proceso.

<sup>14</sup> Consultable a hoja 121 y 122 del proceso.

<sup>15</sup> Consultable a hoja 181 a 183 del proceso.

XI. El actor por escrito del 02 de enero de 2018<sup>16</sup>, informó a la autoridad demandada Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, la omisión del Director o encargado de la Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto de la queja presentada el 21 de noviembre de 2017, por lo que le solicitó que en el ámbito de su competencia tomara conocimiento de la queja presentada y ordenara las acciones correspondientes para preservar la tranquilidad de las personas que habitan en el municipio y se le restaurara la tranquilidad derivada de la conducta que dice es ilegal de la negociación denominada El Asadero de Buendía, como de la omisión del Director o encargado de la Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

XII. El Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, por oficio número [REDACTED] del 03 de enero de 2018<sup>17</sup>, solicitó al Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento, proporcionar la información que acredite el seguimiento que se le dio a las quejas presentadas por el actor, para el caso de que no haya ejecutado ninguna diligencia deberá instruir personal a su cargo, para que en un términos considerable atendiera el reclamo del quejos y practicara cuantas diligencias fueran necesarias para lograr un medio ambiente sano en la municipalidad.

XIII. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 28 de febrero de 2018<sup>18</sup>, solicitó al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, se diera atención a la queja ciudadana presentada en diversas ocasiones ante el Director de Licencias y Reglamentos o Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, relativa al incumplimiento del Reglamento Municipal para el Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos; Ley de Equilibrio Ecológico y la

<sup>16</sup> Consultable a hoja 116 del proceso.

<sup>17</sup> Consultable a hoja 115 del proceso.

<sup>18</sup> Consultable a hoja 98 bis del proceso.

Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos; y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, por parte de la negociación denominada el Asadero de Buendía.

XIV. El Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, en alcance al escrito del actor del 13 de febrero de 2018, emitió el oficio número [REDACTED] del 14 de febrero de 2018<sup>19</sup>, a través del cual instruyó al Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para que designada personal a su cargo para que se constituyera en la negociación del tercero interesado y practicara cuantas diligencias fueran necesarias para que en atención a ello se le de respuesta al quejoso; y que se proporcionara en breve término respuesta al actor.

XV. El Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por oficio número de folio [REDACTED] del 17 de febrero de 2018<sup>20</sup>, comisionó a las Inspectores adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento, llevaran a cabo una visita de inspección en la negociación denominada El Asadero de Buendía, con el objetó de supervisar su funcionamiento y comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.

XVI. El 17 de febrero de 2018, el Inspector adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, llevó a cabo la inspección ordenada en el oficio con número de folio [REDACTED], haciendo constar que la negociación El Asadero de Buendía, cuenta con licencia de funcionamiento al corriente y esta funcionando dentro el horario permitido.

<sup>19</sup> Consultable a hoja 102 del proceso.

<sup>20</sup> Consultable a hoja 105 del proceso.

<sup>21</sup> Consultable a hoja 106 y 106 vuelta del proceso.

XVII. El 17 de febrero de 2018, se llevó a cabo inspección a la negociación El Asadero de Buendía, por parte del personal de la Dirección de Protección Ambiental del Municipio de Xochitepec, Morelos<sup>22</sup>, haciéndose constar que no se encontraron ruido excesivo de música, no rebasa los 68 decibeles, y no se encontró ninguna afectación al medio ambiente.

XVIII. El Director de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por oficio número [REDACTED] pretendió hacerle del conocimiento al actor de las inspecciones que se llevaron a cabo el 17 de febrero de 2018, en la negociación del tercero interesado.

XIX. El Encargado de la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a través de la constancia de notificación por lista del 22 de febrero de 2018<sup>24</sup>, notificó al actor la respuesta al escrito del 13 de febrero de 2018, dirigido al Presidente Municipal.

19. El actor manifiesta que no obstante las quejas presentadas ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento y Reglamentos del Municipio de Xochitepec, Morelos (sic), para que se verifique el status de la negación del tercero interesado, las autoridades demandadas han sido omisas en el cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo que la negación siga operando sin cumplir con los dispositivos legales. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde al Presidente Municipal cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía, Gobierno; los reglamentos municipales y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del Estado y de la Federación y aplicar en si caso las sanciones correspondientes, sin

<sup>22</sup> Consultable a hoja 108 a 109 vuelta del proceso.

<sup>23</sup> Consultable a hoja 101 del proceso.

<sup>24</sup> Consultable a hoja 113 del proceso.

que hasta la fecha lo hubiera hecho, no obstante las innumerables quejas presentadas.

20. Las autoridades como defensa manifiestan que no han incurrido en la omisión que alega el actor por lo que es inexistente, porque se atendió la queja del actor, toda vez que se llevaron diversas actuaciones a fin de verificar los hechos denunciados por el actor.

21. La razón de impugnación del actor **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho.

22. Este Pleno considera que la denuncia presentada por el actor ante las demandadas es una **denuncia popular**, la cual está regulada por el Reglamento de Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, pues a través del escrito de denuncia del 21 de noviembre de 2018, referido en el párrafo **18.I.** manifestó un acto que dice produce o causa daño al medio ambiente, pues refiere que la negociación denominada El Asadero de Buendía, opera colocando a la entrada de su negocio un bafle, emitiendo un volumen excesivamente alto al exterior, de tal magnitud que provoca molestias y altera la tranquilidad de las personas, violando con ello los ordenamientos legales citado.

23. El Reglamento del Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, en sus artículos del 34 al 39, regula el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando existe una denuncia popular, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 34.- Toda persona podrá denunciar ante el Honorable Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento:*

*Artículo 35.- La denuncia popular deberá contener:*

*I.- Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;*

*II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;*

*III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y*

*IV.- Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante. Así mismo, la denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección de Ecología investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.*

*No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.*

**Artículo 36.-** *La Dirección de Ecología una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará.*

*Una vez registrada la denuncia, la Dirección de Ecología dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.*

**Artículo 37.-** *la Dirección de Medio Ambiente efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.*

**Artículo 38.-** *En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la Dirección de Ecología lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzguen pertinentes.*

**Artículo 39.-** *Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:*

*I.- Por incompetencia legal de la Dirección de Medio Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;*

*II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;*

*III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;*

*IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;*

*V.- Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;*

*VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y*

*VII.- Por desistimiento del denunciante.*

24. De la instrumental de actuaciones no se prueba que hayan:

- a) Acusado recibo de recepción por parte de la Dirección de Ecología, el escrito de denuncia del actor, no obstante de haberlo presentado ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento de Xochitepec, Morelos, toda vez que el artículo 34 del citado reglamento establece que toda persona podrá denunciar ante el Honorable Ayuntamiento todo hecho, sin establecer ante que dependencia, por lo que debió remitirse a esa Dirección.
- b) Que se le asignará un número de expediente y la registrará.
- c) Que dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la denuncia presentación notificará al actor el trámite que se le ha dado a la misma.
- d) Qué Dirección de Ecología llevara a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.
- e) En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la Dirección de Ecología hiciera del conocimiento del actor, a efecto de que éste emita las observaciones que juzguen pertinentes.

25. Por lo que se concluye que las demandadas omitieron dar cumplimiento a ese ordenamiento legal, por lo que existe la omisión que les atribuyó el actor, porque no realizaron el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que establece el Reglamento del Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, lo cual es ilegal y deja es estado de indefensión al actor al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

26. Por su parte el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así Como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece el procedimiento a seguir a fin de verificar el cumplimiento a ese Reglamento y al Bando de Policía y Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, por lo que al hacer valer en el escrito de denuncia por parte de la negociación Asadero de Buendía, posibles violaciones al citado Reglamento se debió de haberse observado el procedimiento que establecen los artículos del 79 al 81 de ese ordenamiento legal, a fin de verificar el status de la negociación conforme a los hechos denunciados, artículos que disponen:

*“Artículo 79.- La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.*

*Artículo 80.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la obligación a que se refiere el artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados podrá ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección a través de los Inspectores y Verificadores de Licencias, mismos que se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

*I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, cuando estos se conozcan; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;*

*II. El inspector deberá identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregar copia legible de la orden de visita;*

*III. Al inicio de la inspección, el inspector, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, sin que esto afecte a los alcances y efectos jurídicos de la visita;*

*IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, foliadas en forma progresiva, en la que se expresará*

lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este reglamento, y que cuenta con 5 días hábiles para presentar por escrito ante la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, excepto la confesional de la autoridad, y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, así como los alegatos que a su derecho convengan, lo cual deberá hacerse constar en el acta;

y  
VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

**Artículo 81.-** Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, calificará las actas dentro de un término de 5 días hábiles, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado.

Si en el plazo indicado en la fracción V del artículo 80 del presente ordenamiento, el visitado no presenta su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe las pruebas y alegatos, o no se presenta a la autoridad correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos asentados en el acta, por lo que la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, procederá a calificarla. En los casos en que se determine la existencia de una infracción, se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos del Capítulo II del presente Título; tratándose de sanciones que incluyan la clausura, procederá su ejecución en el acto de su notificación”.

27. De la valoración a la instrumental de actuaciones que se realiza conforme al artículo 490 del Código Procesal Civil para el

Estado de Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados del Municipio de Xochitepec, Morelos, ejerciera su facultad de vigilancia de acuerdo a los artículos antes citados atendiendo a los hechos denunciados, por tanto, es ilegal la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de atender la denuncia popular que formuló el actor en relación a la negociación denominada El Asadero de Buendía, conforme a los hechos narrados.**

### Pretensiones.

29. La parte actora señaló como pretensión la precisada en el párrafo 1. **PRIMERA**, la cual aquí se evoca en inútil reproducción, **resulta procedente**, conforme a los lineamientos que se precisaran en el apartado relativo a las consecuencias del fallo.

### Consecuencias del fallo.

30. Las autoridades demandadas deberán:

A) Instaurar el procedimiento administrativo de denuncia popular que establece Reglamento del Medio Ambiente del Municipio de Xochitepec, Morelos, en sus artículos 34 a 39.

B) Darle participación que conforme a derecho corresponda al denunciante, al tercero interesado y a quien pueda ser afectado por la resolución que dicte.

C) Una vez tramitada la denuncia popular, en uso de sus facultades, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda en relación con la litis propuesta por el denunciante.

D) Notificar personalmente su determinación al denunciante.

E) Verificar el status de la negociación El Asadero de Buendía, conforme al procedimiento que establecen los artículos del 79 al 81 del Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así Como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

31. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

### Parte dispositiva.

33. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

34. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 30 incisos del A) al E), 31 y 32 de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>26</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>26</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PONENTE**

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/39/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del veinte de febrero del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted Signature]